

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/VAL/N/1/NGA/1
5 de septiembre de 2008

(08-4171)

Comité de Valoración en Aduana

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

NIGERIA

La siguiente comunicación, de fecha 23 de julio de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Nigeria.

De conformidad con el artículo 22 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en este documento Nigeria presenta su legislación nacional de aplicación de las normas sobre valoración en aduana.

**REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA
GACETA OFICIAL**

Nº 70

Lagos - 29 de agosto de 2003

Vol. 90

Aviso público N° 127

La siguiente Ley se publica como suplemento de esta Gaceta:

<i>Ley N°</i>	<i>Título abreviado</i>	<i>Página</i>
20	Ley de 2003 por la que se modifica la Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos	A 351-362

**LEY DE 2003 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY SOBRE LA GESTIÓN
DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS**

Índice

Artículos:

1. Modificación del capítulo 84 de las Leyes de la Federación de Nigeria de 1990
2. Sustitución del artículo 57 de la Ley Principal
3. Sustitución del anexo 1
4. Cita

**LEY DE 2003 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY SOBRE LA GESTIÓN
DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS
LEY N° 20 DE 2003**

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY SOBRE LA GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS PARA ESTABLECER UN NUEVO MÉTODO DE VALORACIÓN DE LAS MERCANCÍAS BASADO EN EL VALOR DE TRANSACCIÓN

PROMULGADA por la Asamblea Nacional de la República Federal de Nigeria.

[10 de julio de 2003] Entrada en vigor

1. La Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos (en adelante denominada "Ley Principal") se modifica como se establece en la presente Ley. Modificación del capítulo 84 de las LFN 1990
2. El artículo 57 de la Ley Principal se sustituye por un nuevo artículo 57. Sustitución del artículo 57 de la Ley Principal
"57-1) El Ministro podrá dictar disposiciones destinadas a:
 - a) reglamentar, en lo que concierne a las embarcaciones y las aeronaves, la carga de mercancías para su exportación o como provisiones y el embarque de pasajeros con destino al extranjero;
 - b) prescribir el procedimiento que debe seguir cualquier persona para transportar mercancías al extranjero por tierra o por vías navegables interiores, así como los documentos y la información que debe suministrar; y
 - c) reglamentar las concesiones y los privilegios otorgados respecto a algunas mercancías y provisiones exportadas de conformidad con cualquier relación comercial entre la República Federal de Nigeria y cualquier otro país.

2) Toda persona que infrinja cualquier reglamento establecido de conformidad con el presente artículo será sancionada con una multa equivalente a tres veces el valor de las mercancías, y se confiscará toda mercancía respecto de la cual se haya cometido el delito."
3. El anexo 1 de la Ley Principal se sustituye por un nuevo anexo 1. Sustitución del anexo 1

ANEXO

Anexo 1

Valor de las mercancías importadas

1. El valor en aduana de las mercancías compradas o importadas para su uso en Nigeria será el valor de transacción de las mercancías, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 1) del presente anexo, siempre que concurren las siguientes circunstancias: Valor de transacción de las mercancías en general

a) que no existan restricciones a la cesión o la utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) impongan o exijan la ley o cualquier autoridad pública de Nigeria, o
- ii) limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías, o
- iii) no afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda asignarse o determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 1) del presente anexo; y

d) que no exista ninguna vinculación entre el comprador y el vendedor con arreglo a la definición establecida en el apartado 2) c) del párrafo 16 del presente anexo o, que de haberla, el comprador haya demostrado de forma convincente a la Junta de Aduanas que dicha vinculación no ha influido en el precio de las mercancías, mostrando que:

- i) el precio de mercancías idénticas o similares en una operación de exportación a Nigeria entre personas en el mismo momento o en un momento aproximado, se aproxima mucho al precio de las mercancías objeto de valoración,
- ii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente anexo, en una operación efectuada entre personas no vinculadas, en el mismo momento o en un momento aproximado, se aproxima mucho al precio de las mercancías objeto de valoración,
- iii) el valor en aduana de mercancías idénticas o similares determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente anexo, en una operación efectuada entre personas no vinculadas, en el mismo momento o en un momento aproximado, se aproxima mucho al precio de las mercancías objeto de valoración.

2. 1) Si el valor en aduana de cualesquiera mercancías importadas a Nigeria no puede determinarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente anexo, el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción aceptado conforme al párrafo 1 del presente anexo de mercancías idénticas, vendidas para su exportación a Nigeria y exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado, al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración, habiéndose efectuado un ajuste con arreglo a los apartados 1) y 2) del párrafo 10 del presente anexo para tener en cuenta las diferencias apreciables de costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Valor de transacción de mercancías idénticas

2) Cuando existan mercancías idénticas tal como se menciona en el apartado 1) del presente párrafo, pero no al mismo nivel comercial ni sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración, se utilizará el valor de transacción de las mercancías como valor en aduana de las mercancías objeto de valoración, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que se pueda efectuar un ajuste sobre la base de datos comprobados para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad; y

b) que, cuando el ajuste del valor de transacción de las mercancías idénticas señalado en el presente apartado suponga un valor, en cifras, diferente al valor de transacción aceptado para las mercancías idénticas en virtud del párrafo 1 del presente anexo, se utilice el valor o la cifra superior como valor en aduana de las mercancías objeto de valoración.

3. 1) Si el valor en aduana de cualesquiera mercancías importadas en Nigeria no puede determinarse en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente anexo, el valor en aduana de dichas mercancías será el valor de transacción aceptado conforme al párrafo 1 del presente anexo de mercancías similares, vendidas para su exportación a Nigeria y exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado, al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración, tras haber efectuado un ajuste con arreglo a los apartados 1) y 2) del párrafo 10 del presente anexo para tener en cuenta las diferencias apreciables de costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Valor de transacción de mercancías similares

2) Cuando existan mercancías similares tal como se menciona en el apartado 1) del párrafo 2 del presente anexo, pero no al mismo nivel comercial ni sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración, se utilizará el valor de transacción de esas mercancías como valor en aduana de las mercancías objeto de la valoración, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) que se pueda efectuar un ajuste sobre la base de datos comprobados para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y a la cantidad;

b) que, cuando el ajuste del valor de transacción de las mercancías similares señalado en el presente apartado arroje un valor, en cifras, diferente al valor de transacción aceptado para las mercancías similares en virtud del párrafo 1 del presente anexo, se utilice el valor o la cifra superior como valor en aduana de las mercancías objeto de la valoración.

4. 1) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas en Nigeria no pueda determinarse conforme a lo dispuesto en los párrafos 1, 2 o 3 del presente anexo, dicho valor se basará en el precio unitario a que se venda en Nigeria en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, idénticas o similares (en ese orden), en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:

Valor de venta

a) las comisiones pagadas generalmente o convenidas, o los márgenes generalmente aplicados como beneficios y gastos generales en relación con las ventas en Nigeria de mercancías idénticas o similares, independientemente de que hayan sido importadas del mismo país o no;

b) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos incurridos en Nigeria respecto a las mismas mercancías, a mercancías idénticas o similares (en ese orden), hayan sido importadas del mismo país o no; y

c) los derechos de aduana y otros gravámenes federales, estatales o locales que deben satisfacerse en Nigeria por la importación o venta de las mismas mercancías o mercancías idénticas o similares (en ese orden).

2) Cuando se utilicen las mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de valoración para calcular el valor en aduana con arreglo al apartado 1) del presente párrafo, esas mercancías deberán haber sido importadas en Nigeria en la fecha más próxima o, a más tardar, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de importación de las mercancías objeto de valoración.

3) Si las mercancías importadas en Nigeria, u otras idénticas o similares, no se venden en Nigeria en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana de las mercancías se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas de Nigeria que no tengan vinculación con los vendedores, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado 1) del presente párrafo.

5. 1) Si el valor en aduana de las mercancías importadas en Nigeria no puede determinarse en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 o 4 del presente anexo, el valor en aduana se basará en un valor reconstruido que será igual a la suma de los siguientes elementos:

Valor reconstruido

a) el costo o el valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;

b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma índole o especie que las mercancías objeto de valoración, efectuadas por productores del país de exportación para la exportación a Nigeria; y

c) el costo o valor de todos los demás gastos previstos en el apartado 2) del párrafo 7 del presente anexo.

2) Para determinar el valor reconstruido de cualquier mercancía:

a) no se solicitará o exigirá a ninguna persona no residente en Nigeria que presente, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a una contabilidad u otros documentos;

b) la información proporcionada por el productor de las mercancías o por cualquier otra persona, podrá ser verificada en otro país por la Junta de Aduanas por medio del Gobierno Federal de Nigeria, con la conformidad del productor de las mercancías, siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país del productor y que dicho gobierno no tenga nada que objetar contra la investigación.

6. 1) Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas en Nigeria no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3, 4 o 5 del presente anexo, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este anexo, y sobre la base de los datos disponibles en Nigeria. Valor razonable

2) El valor en aduana determinado según el apartado 1) del presente párrafo no se basará en:

a) el precio de venta en Nigeria de mercancías idénticas o similares producidas en Nigeria; o

b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles; o

c) el precio de mercancías en el mercado interno del país exportador; o

d) un costo de producción de las mercancías objeto de la valoración distinto de los valores reconstruidos determinados para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del presente anexo; o

e) el precio de mercancías vendidas para la exportación a un país distinto de Nigeria; o

f) valores en aduana mínimos; o

g) valores arbitrarios o ficticios.

3) Para determinar el valor en aduana con arreglo al apartado 1) del presente párrafo, la Junta de Aduanas podrá:

a) utilizar, en la mayor medida posible, el valor en aduana determinado anteriormente de conformidad con los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente anexo; y

b) ser razonablemente flexible en la aplicación de los métodos ya mencionados en los párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente anexo.

7. 1) Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente anexo, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas en Nigeria: Adiciones a efectos de la determinación del valor en aduana

a) en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:

i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra,

ii) el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate,

iii) los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;

b) en la medida en que no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar, el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:

i) los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

ii) las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;

iii) los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;

iv) ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis realizados fuera de Nigeria para la producción de las mercancías importadas;

c) los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar; y

d) el valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al exportador.

2) Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente anexo, también se añadirán al precio realmente pagado o por pagar:

a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;

b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y

c) el costo del seguro.

3) Las adiciones o deducciones respecto del precio realmente pagado o por pagar, en cualquier valoración prevista en el presente anexo, solo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, y de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo.

8. 1) Los métodos de valoración enumerados en los párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente anexo se aplicarán recurriendo sucesivamente a cada uno de ellos, pero, no obstante, el comprador de las mercancías objeto de la valoración tendrá derecho a pedir a la Junta de Aduanas, por escrito, que se modifique el orden de aplicación de los procedimientos enumerados en los párrafos 4 y 5 del presente anexo en un plazo de tres días a partir de la fecha de la valoración, exponiendo las razones que justifican dicha solicitud.

Aplicación
sucesiva de
los métodos
de valoración

2) Tras recibir una petición escrita del comprador en virtud del apartado 1) del presente párrafo, la Junta de Aduanas examinará la petición y, si da por buenas las razones en ella expuestas, modificará en consecuencia el orden de aplicación de los métodos de valoración, y comunicará dicho cambio por escrito al comprador o a su agente, a más tardar en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de recepción de la petición.

3) Si la Junta de Aduanas no da por buenas las razones aducidas por el comprador para modificar el orden de aplicación de los métodos de valoración, comunicará su decisión al comprador o a su agente en un plazo de siete días contados a partir de la fecha de recepción de la petición, y la decisión de la Junta de Aduanas será definitiva.

4) Previa solicitud escrita, todo comprador tendrá derecho a recibir de la Junta de Aduanas, a más tardar en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la carta que contiene la determinación, una explicación escrita del método según el cual se haya determinado el valor en aduana de las mercancías por él importadas a Nigeria.

9. 1) En los casos en que sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana de cualquier mercancía, el tipo de cambio que se utilizará será el que haya publicado debidamente el Ministerio Federal de Hacienda, y deberá reflejar con la mayor exactitud posible, para cada período que cubra tal publicación, el valor corriente de dicha moneda en las transacciones comerciales, expresado en naira. Conversión de monedas

2) El tipo de cambio aplicable será el vigente en el momento de la entrada de las mercancías en Nigeria.

10. 1) Si, en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en Nigeria, resultase necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana, la Junta de Aduanas permitirá al comprador de las mercancías retirarlas y hacerse cargo de ellas si, cuando así se le exija, presta: Retraso en la valoración

a) una fianza suficiente para el pago de los derechos de aduana pagaderos; o

b) un depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana pagaderos en definitiva; o

c) cualquier otra forma de garantía que la Junta de Aduanas estime suficiente para asegurar el pago de los derechos de aduana que podrían ser exigibles por el retraso de la valoración.

2) Con arreglo al apartado 1) del presente párrafo, el retraso en la determinación definitiva del valor en aduana no excederá de 30 días contados desde la fecha del inicio de la valoración.

11. Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por la Junta de Aduanas, y solo se revelará: Restricción a la divulgación de información

a) con la autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información; o

b) en la medida en que sea necesario revelarla en un procedimiento judicial; o

c) en la medida en que sea necesario para que la Junta de Aduanas compruebe la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

12. 1) Cuando le haya sido presentada una declaración y la Junta de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Junta de Aduanas podrá pedir al importador de las mercancías que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del apartado 1) del párrafo 7 del presente anexo. Cuestiones administrativas y de conformidad

2) Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Junta de Aduanas tiene aún razones para dudar acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1) del párrafo 6 del presente anexo, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del apartado 1) del párrafo 7 del presente anexo, pero, antes de adoptar una decisión definitiva, la Junta de Aduanas comunicará al comprador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder.

3) Una vez adoptada la decisión definitiva, la Junta de Aduanas la comunicará por escrito al comprador, indicando los motivos que la inspiran.

4) Todo comprador mantendrá un registro de todas sus operaciones y lo presentará a la Junta de Aduanas si esta así lo solicita.

13. 1) Si un comprador o su agente no están satisfechos con la valoración en aduana de sus mercancías importadas, podrán interponer un recurso ante el contralor de la zona aduanera en que se haya efectuado la valoración, dentro de los siete días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento de la valoración y exponiendo las razones que justifican el recurso. Recursos

2) El contralor de la zona aduanera de que se trate considerará el recurso y comunicará al comprador o a su agente el resultado del recurso dentro de los 21 días siguientes a la fecha de recepción del recurso.

3) Cuando el comprador o su agente no estén satisfechos con la decisión del contralor de la zona aduanera, podrán recurrir ante la Contraloría General de Aduanas dentro de los 14 días siguientes a la fecha de recepción de la decisión.

4) La Contraloría General de Aduanas comunicará el resultado del recurso al comprador o a su agente a más tardar en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción del recurso.

5) Si un comprador o su agente no están satisfechos con la decisión de la Contraloría General, podrán entablar una acción judicial dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento de la decisión.

6) Ninguna de las disposiciones del presente anexo podrá interpretarse en un sentido que impida a la Junta de Aduanas recaudar los derechos de aduana antes de aceptar un recurso; no obstante, si un recurso prospera, el comprador tendrá derecho a que se le reembolse cualquier derecho pagado en exceso.

14. A los efectos de la interpretación de la valoración en aduana con arreglo a la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenidas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, junto con todas las notas de los artículos y todos los anexos de esos artículos. Aplicación del GATT de 1994

15. El presente anexo no se modificará o alterará, salvo con el consentimiento de las Partes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conforme a lo establecido en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Modificación

16. 1) En el presente anexo:

Interpretación

por "nivel comercial" se entenderá la etapa en que las mercancías cambian de manos, siendo el primer nivel comercial aquel entre el vendedor y el comprador, el segundo entre el comprador y el primer comprador en Nigeria, y así sucesivamente;

por "valor en aduana de las mercancías importadas en Nigeria" se entenderá el valor de las mercancías a los efectos de percepción de derechos de aduana *ad valorem* sobre las mercancías importadas en Nigeria;

por "fecha de importación" se entenderá la fecha de entrada en Nigeria de las mercancías importadas;

la expresión "mercancías de la misma especie o clase" designa mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada, o por un sector de la misma, y comprende mercancías idénticas o similares;

las expresiones "mercancías idénticas" y "mercancías similares" excluyen a las mercancías que lleven incorporados o contengan, según el caso, elementos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, y planos y croquis por los cuales no se hayan hecho ajustes en virtud del párrafo 7 1) b) iv) del presente anexo por haber sido realizados en Nigeria;

se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, si bien las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición;

el "precio realmente pagado o por pagar" comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o en beneficio de este, o por el comprador a un tercero o en beneficio de este para satisfacer una obligación del vendedor;

por "producidas" se entenderá cultivadas, manufacturadas o extraídas;

se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, tomando en consideración su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;

por "valor de transacción" se entenderá el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación a Nigeria.

2) En el presente anexo

Anexo

a) salvo si se dispone expresamente lo contrario en un párrafo particular, solo se considerarán mercancías idénticas o mercancías similares las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración;

b) solo se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, según el caso, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración;

c) se considerará que existe vinculación entre las personas en los casos siguientes:

i) si una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra, o

- ii) si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios, o
- iii) si están en relación de empleador y empleado, o
- iv) si una de ellas tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 por ciento, como mínimo, de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas, o
- v) si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra, o
- vi) si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera, o
- vii) si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, o
- viii) si son de la misma familia, o
- ix) están asociadas en negocios en que una es el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, cualquiera que sea la designación utilizada, y se les puede aplicar alguna de las disposiciones precedentes del presente apartado.

4) La presente Ley puede citarse como Ley de 2003 por la que se modifica la Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos. Referencia

El abajo firmante certifica que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 2 de la Ley de autenticación de leyes, capítulo 4 de las Leyes de la Federación de Nigeria de 1990, que este texto es una copia autenticada de la Ley adoptada por las dos Cámaras de la Asamblea Nacional.

Ibrahim Salim, CON.
Secretario de la Asamblea Nacional
8 de julio de 2003

MEMORANDO EXPLICATIVO

La Ley modifica la Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos, capítulo 84 de las Leyes de la Federación de Nigeria, y establece un nuevo método de valoración de las mercancías importadas en Nigeria basado en el valor de transacción, como dispone el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

**ANEXO AL PROYECTO DE LEY DE 2003 POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY SOBRE LA
 GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA Y LOS IMPUESTOS INDIRECTOS**

(1) Título abreviado del proyecto de Ley	(2) Título completo del proyecto de Ley	(3) Resumen del contenido del proyecto de Ley	(4) Fecha de aprobación por el Senado	(5) Fecha de aprobación por la Cámara de Diputados
Proyecto de Ley de 2003 que modifica la Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos	Ley por la que se modifica la Ley sobre la gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos, capítulo 84 de las Leyes de la Federación de Nigeria de 1990, para establecer un nuevo método de valoración de las mercancías importadas a Nigeria basado en el valor de transacción	El proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley de gestión de los derechos de aduana y los impuestos indirectos, capítulo 84 de las Leyes de la Federación de Nigeria de 1990 para establecer un nuevo método de valoración de las mercancías importadas en Nigeria basado en el valor de transacción como dispone el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994	28-5-2002	6-5-2003

El abajo firmante certifica que ha comparado cuidadosamente el presente proyecto de Ley con la decisión adoptada por la Asamblea Nacional y ha constatado que la decisión de las Cámaras es auténtica y correcta, y está en conformidad con las disposiciones de la Ley de autenticación de leyes, capítulo 4, de las Leyes de la Federación de Nigeria de 1990.

CONFORME.

Ibrahim Salim, CON.
Secretario de la Asamblea Nacional
 8 de julio de 2003

JEFE OLUSEGUN OBASANJO, GCFR
Presidente de la República Federal de Nigeria
 10 de julio de 2003
